

Fisco Real, y parte al Acusante; como dicen los Doctores, (a) y quando se duda si un Pleyto es Civil, ò Criminal, se han de juntar dos Ministros de la Audiencia, Chancilleria, ò Consejo para determinarlo, segun se vé en las Ordenanzas de Granada. (b)

* 24 Respecto de procederse de buena fé en los Juicios, ò bien sean Ordinarios, Executivos, Sumarios, Civiles, ò Criminales, ante todas cosas se requiere la legitimacion de la persona; porque no constando de esta qualidad, se buelve el Juicio Ilusorio, como dice nuestro Autor, à quien siguen otros. (c) Y aunque en los Juicios Ordinarios dicen, que esta en el arbitrio de el Juez (no haviedo contradiccion de Parte) admitir, ò repeler al que no justificó serlo legitima, segun Derecho Civil; (d) no obstante en los Executivos se debe observar otra regla: esto es, que no solo puede el Juez no admitirlo, sino que está obligado à denegar el mandamiento de execucion, y otras diligencias previas, quando se piden por persona no legitima, è incurrirá en pena, y à pagar el interese à la Parte, segun la Ley Real; (e) pues es preciso se despache en virtud de Instrumento que la trayga aparejada, y de pedimento de persona legitima. La diferencia de el Juicio Ejecutivo al Ordinario para legitimacion de la persona, es que en el primero se comienza por la priston de la persona, y embargo de bienes, lo qual contiene en sí daño, è injuria; y en el segundo se cita al Reo, para que se oponga con las excepciones.

* 25 Todas las costas, y gastos que se causaren en qualquiera diligencia que se executa en un Juicio, deben ser de cuenta, y à costa del que la pide, interin que no se determina en la Sentencia difinitiva quien las debe pagar todas, como afirman el señor Salgado, Menochio, y Guzman; (f) y en las apelaciones se deben pasar los Autos al Juez superior, à costa de la Parte que apeló, así en el Fuero Secular, como en el Eclesiastico, segun dicen Barbosa, Pareja, Posthio, Escacia, y otros. (g) Y aunque esta práctica es tan loable, se experimenta lo contrario; pues en el Pleyto en que una de las Partes litiga de

mala fé, si este pide diligencias que le aprovechan, se suspende el curso de él, hasta que la otra Parte las paga; cuyo abuso se debe evitar.

* 26 Omitiendose algunas solemnidades en el orden judicial, no buelven los Autos nulos, como muy bien lo funda Gutierrez: (h) pero si lo serán faltando solemnidades substanciales, y opuesta la nulidad por la Parte, como dice él mismo, y Cevallos, (i) salvo si son defectos, que ipso jure anulan el Proceso, como notan el señor Salgado, y Carlebal. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO NONO.

Instancia.

Instancia, quanto à su difnición, num. 1.

Por qué tiempo dura la primera instancia, num. 2.

Si el Señor, ò Juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Theniente, y remitirle la suya, n. 3.

Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, num. 4.

En qué casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.

La advocacion, è inhibicion si se ha de manifestar al Juez inhibido, num. 6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior de ella, num. 7.

Caso de Corte sobre bienes de Mayorazgo, y vinculados, n. 8.

Casos de Corte de los Criados del Rey, n. 9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de Consejos, Iglesias, y Oficiales de la Audiencia por sus derechos, n. 10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.

Casos de Corte de menores, y huérfanos, n. 12.

Caso de Corte de viudas, n. 13.

Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando, y defendiendo, n. 14.

En qué casos no gozan del caso de Corte, n. 15.

Si goza del caso de Corte un privilegiado contra otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es, n. 16.

Cómo se ha de probar el caso de Corte, n. 17.

* Cómo se puede privar à los Jueces Ordinarios de la primera instancia, y vicios que se

(a) Boss. in Pract. Crimin. tit. de Appel. n. 8. Ludov. decis. 71.
(b) Lib. 2. tit. 1. Cedul. 6.
(c) D. Olea de Cess. tit. 6. q. 10. à n. 1. Noguier. alleg. 25. n. 4. D. Salg. de Reg. 2. p. c. 6. à n. 1. Barb. vot. 120. Cancr. 2. p. Var. c. 14. n. 62. Cast. Carl. Posth. Amat. & alios cit. per Parej. de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 2. à n. 1. Rodrig. de Modo exam. proces. c. 14. n. 62. lex Si queramus, de Testam.
(d) L. Non quidquid, ff. de Jud. l. 1. Quomodo, & quando Judex.
(e) L. 34. tit. 4. lib. 3. Recop.

(f) D. Salg. de Reg. prot. p. 1. c. 2. à n. 126. Menoch. lib. de Adipiscenda, cas. 128. Guzm. de Exit. q. 13. n. 36.
(g) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2. resol. 7. n. 33. & tit. 3. resol. 3. à n. 73. Barb. in Collectan. ad text. in l. Quoniam liberi ex n. 11. Cod. de Testib. Gratian. discept. 121. n. 8. Escac. de Appell. q. 20. n. 9. & 10. Posth. de Manuient. observat. 31.
(h) Gutier. lib. 1. Pract. q. 99. & seqq.
(i) Citat. Gutier. ubi sup. Cev. Comm. q. 586.
(k) D. Salg. de Reg. prot. p. 3. c. 18. n. 73. Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 727. c. 18. de Praxend.

se le pueden oponer à las Letras con que son requeridos, n. 18.

* Si se puede admitir apelacion conociendose en la primera instancia extrajudicialmente, mun. 19.

* En qué casos, y cómo no toca à los Jueces Ordinarios la primera instancia, num. 20.

* En qué Causas Criminales puede conocer el Tribunal Superior en primera instancia, num. 21.

* En la Audiencia de Galicia se puede conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas, y fuera de ellas en los casos de Cortes, y cuándo, y para ante quién deben otorgar la apelacion, num. 22.

* Si el privilegiado goza de casos de Corte, formando concurso de acreedores, num. 23.

* Quéndo, advocandose las Causas en primera instancia, se puedan remover los presos de la Carcel del Juez inferior, num. 24.

Instancia es la exercitacion de la accion en Juicio, despues de la contestacion, hasta la sentencia difinitiva, con cierto termino coartada, como lo dice Paz. (a)

2 La primera instancia en el Fuero Eclesiastico se ha de acabar, y determinar dentro de dos años; y no se haciendo, pasa la Causa al superior, pidiendolo qualquiera de las Partes, segun el Concilio Tridentino. (b) Y en el Fuero Secular la primera instancia en las Causas Civiles, se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las Criminales dentro de dos años; y no se haciendo así, perece, segun unas Leyes de Partida: (c) y aunque en ellas dice Gregorio Lopez, que no está en uso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba, y determina, es util cautela pedir, y protestar se acabe dentro de él, para que la instancia no perezca; cuyo termino no se puede prorrogar por las Partes, como lo trae Gutierrez. (d) Y la instancia de los Arbitros dura por el termino del compromiso; y no le haviedo, por tres años, desde que le recibieron, segun una Ley de Partida. (e)

* Aunque procede arreglado al Concilio lo que dice el Autor, hoy no está en práctica; antes bien se vé lo contrario; esto es, en quanto à perecer el Juicio, porque por lo respectivo à la brevedad de los despachos en las instancias, como las Partes procedan de buena fé, puede muy bien concluirse un Pleyto Ordinario en los dos años, segun los terminos que prescribe el Derecho Real; (f) en lo que amonesta Bobadilla se debe poner mucho cuidado por los Jueces. (g)

3 Los Señores de Vasallos en primera instancia pueden quitar à los Jueces nombrados por ellos la Causa que ante ellos pende, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella, porque à nadie hacen agravio, como lo dicen Covarrubias, (h) y Acevedo. Y por la misma razon, lo mismo se ha de decir de los Corregidores à sus Thenientes, à los quales tambien pueden remitir las que están pendientes ante ellos, segun Avendaño, (i) y Avilés. Y lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios.

4 Los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, en primera instancia regularmente no pueden quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos la Causa pendiente ante ellos, ni advocarla en sí, ni inhibirles de ella, ni menos remitirles la que está pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad; y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes Ordinarios, y del Juez superior para con el inferior, aunque tenga la misma jurisdiccion, salvo que en los Pueblos de las Ordenes Militares los Gobernadores advocan en sí las Causas pendientes en primera instancia ante los Jueces sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre. Y lo mismo se ha de decir donde la huviere, como consta de una Ley de la Recopilacion, (k) y en ella lo trae Acevedo, y lo resuelve Covarrubias.

5 Pueden los Señores de Vasallos, y sus Alcaldes Mayores, quitar à los Alcaldes Ordinarios de sus Pueblos, y los Corregidores à los de la jurisdiccion, y el Juez superior al inferior, la Causa pendiente ante ellos en primera instancia, y advocarla en sí, inhibiendolos de ella en tres casos. El primero, quando la Causa viene ante ellos en grado de apelacion de Auto Interlocutorio, que se revoca por ser injusto, y justa la apelacion, segun una Ley de la Recopilacion. (l) El segundo, por remision del inferior despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la Causa, segun Martin

(a) Paz in Pract. 2. annot. de Instantia, n. 6.
(b) Concil. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20.
(c) L. 9. tit. 6. p. 6. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & 4. 1. 7. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gloss. 3. & 4.
(d) Gutier. de Jur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. & 8.
(e) L. 27. tit. 4. p. 3. (f) Tit. 6. lib. 4. Recop.
(g) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 14. n. 77.
(h) Covar. in Pract. t. 9. n. 4. Acev. in l. 45. n. 8.

tit. 4. lib. 3. * DD. in l. Judic. solvitur, ff. de Jud. & in c. Volentes, de Offic. delegat. Bobad. ubi sup. proximè.
(i) Avendañ. in cap. 3. prat. num. 3. in fin. lib. 1. Avil. in cap. 1. prat. verb. Fiel. n. 42.
(k) L. 45. tit. 4. lib. 3. Recop. ibi Aceved. n. 3. 4. 5. 6. 7. & 8. Covar. in Pract. c. 9. n. 4.
(l) L. 7. tit. 17. lib. 4. Recop. D. Larrea decis. 6. num. 22.

tin Frecia. (a) El tercero, por ser los Litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuviere el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dice Avilés. (b)

6 La advocacion, è inhibicion que se hace al Juez, à quien se inhibe del conocimiento de la Causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun Covarrubias, (c) Gregorio Lopez, y Avilés.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las Causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los Litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hacer de su conocimiento à los demás Jueces, segun unas Leyes de la Nueva Recopilacion. (d)

8 Es caso de Corte la Causa sobre bienes de Mayorazgo, ò vinculados, como consta de unas Leyes de la Recopilacion. (e)

9 Son asimismo casos de Corte los Pleytos, y Demandas Civiles, y Criminales que contra qualesquier personas, ò Concejos, en qualquier manera quisieren poner, y mover los del Consejo, Oidores, y Chancilleria Mayor, Mayordomo Mayor, Contadores Mayores, y Tesoreros, Notarios, y Oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes de ella, y de los Hijosdalgos notorios suyos, Escribanos de la Audiencia, y demás Oficiales, que llevan racion, y quitacion Real, en el inter que usaren los dichos oficios, mas no sus Thenientes, segun una ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demás Infantes. Mas notese, que ninguno de los Oidores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las que residieren pleytos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dice una ley de la Recopilacion. (g)

10 Asimismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor,

Alcalde Ordinario, ò Regidor, ò otro Oficial del Cabildo del Pueblo, que tenga jurisdiccion sobre casos en que puedan ser convenidos durante el tiempo de su oficio, segun unas Leyes de la Recopilacion; (h) de que se sigue, que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas poderosas, y Señores, que ponen la Justicia de su mano; y por lo mismo contra Consejo, aunque sea demandado por otro, ò por otra persona, que tenga caso de Corte; el qual asimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Universidades, Cofradias, y Colegios, asi de Frayles, como de Monjas, de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y Oficiales de la Audiencia, pueden poner demanda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no puedan alcanzar justicia tan bien como si no lo fuera, segun una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion.

12 Asimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huérfano de padre; y no basta ser lo uno sin lo otro, como consta de una ley de Partida, (k) y su glosa Gregoriana.

13 Tiene tambien caso de Corte la viuda, que vive honesta, y recogidamente; y lo mismo la muger que lo viviere, aunque no se haya casado, ni lo haya sido, no teniendo marido; porque aunque en las cosas odiosas no se dice viuda, sino aquella cuyo marido es muerto, empero en las favorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de una ley de la Recopilacion, (l) y en otra Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ò desterrado, ò en galeras, ò en cautiverio, se tiene por viuda para gozar (como goza) del privilegio de caso de Corte; mas no goza de él la viuda, que mata à su marido, ni la inho-

(a) Freca. de Sub feud. Var. l. 3. p. 302. author. 118. n. 1. * Giun. consil. 62. n. 4. Garc. de Nobilit. glos. 1. §. 2. n. 17. Bob. lib. 2. Polit. c. 16. n. 100. * Cap. de deb. honor. de Appellat. D. Covar. Pract. c. 9. n. 5. vers. 5. concl. & ibi Faria. (b) Avil. c. 6. prat. gloss. Notifique, n. 3. * Citat. Bobad. ubi sup. proxime. (c) Cov. in Pract. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 2. 1. glos. 1. tit. 4. p. 3. Avil. in c. 5. prat. glos. Suspendido, n. 10. * Bob. ubi sup. n. 102. Rebuf. tract. de Advocation. n. 20. Gonz. in cap. Ut nos rum, de Appell. & in cap. Ecclesia, ut lite pendat. Salvo si tuvierent clausula irritante, anulando lo hecho, y obrado por ellos despues de la inhi-

bicion. c. Dudum, de Prab. n. 6. c. Soli, de Conces. Prab. Covar. in d. c. 9. Practic. n. 7. Greg. Lop. ubi sup. Menoch. de Arbitrar. lib. 2. cent. 3. cas. 218. n. 7. (d) L. 11. tit. 5. lib. 1. l. 9. tit. 3. lib. 4. Rev. (e) L. 4. tit. 1. lib. 3. & l. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recopil. (f) L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop. (g) L. 10. tit. 3. lib. 4. Recop. (h) L. 21. tit. 5. lib. 2. & leg. 8. tit. 3. lib. 4. Rec. (i) L. 5. tit. 3. p. 3. l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. (k) L. 5. glos. 4. tit. 3. p. 3. (l) L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. gloss. 2. tit. 3. p. 3.

nesta, segun Covarrubias, (a) y Acevedo.

14 La viuda, menores, huérfanos, pobres, y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, asi demandando, como defendiendo, segun lo trae Covarrubias. (b)

15 Estas personas que tienen privilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan de él en causas que sean de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sino de ellos arriba, segun una ley de la Recopilacion; (c) aunque en las Indias en otros casos, esta cantidad se acrecienta à sesenta mil maravedis por Cédulas Reales, y la misma razon hay para el acrecentamiento de ellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho privilegio en las causas sobre haber del Rey, ò executivas, ò criminales, ò si se contexta la demanda ante el Juez inferior, sin declinar jurisdiccions, y asi se practica, y se dán en las Audiencias provisiones ordinarias, en que advocan en si las causas de estas personas, è inhiben de ellas à los Jueces inferiores, salvo en estos dichos cinco años, y en el siguiente, que por todos son seis, que van exceptuados en las mismas provisiones.

16 Asimismo uno de estos privilegiados, en tener caso de Corte, no goza del privilegio de él contra otro que le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dicen Covarrubias, (d) y Acevedo: y si la causa es comun del privilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del privilegio del que lo es, siendo individua, y no si es dividua, como lo dice Gregorio Lopez; (e) mas no goza de este privilegio el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de convertir en su daño lo que fue introducido en su favor, segun una ley de Partida. (f)

I. Part.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa sin que primero conste serlo especificadamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar de ello perjuicio irreparable, sin que para ello sea necesario citar à la Parte, pues quando parezca à responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de una ley de la Recopilacion, (g) y en ella lo trae Acevedo, salvo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion de él, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

* 18 La primera instancia toca regularmente à los Jueces Ordinarios, y en el Fuero Eclesiastico no se puede privar de ella, sino es mediante Letras, firmadas manu Sanctissimi, por la disposicion del Concilio, en que se fundan el señor Salgado, Valenzuela, Solorzano, y otros. (h) Y la forma que tienen estas Letras, y vicios que se le pueden oponer, lo trae Pareja; (i) y hallandose algunos, se puede pedir la retencion en el Consejo Real, como está dispuesto por Derecho, (k) aun siendo entre personas Eclesiasticas, como dice el señor Salgado. (l)

* 19 De que se sigue, que asi como la Parte puede apelar en el Fuero Eclesiastico de la Sentencia Interlocutoria, que contiene gravamen irreparable, ò tiene fuerza de Definitiva; y entonces se considera haver sentenciado en primera instancia, por lo que es admisible la apelacion; (m) del mismo modo se debe admitir, aunque se haya conocido en primera instancia extrajudicialmente, como dicen el señor Salgado, Narbona, y Barbosa. (n)

* 20 La regla general, que dice, que

(a) Covar. in Pract. §. 2. c. 6. & 7. Acev. in l. 8. & 9. n. 10. 11. & 12. tit. 3. lib. 4. Rec. * Barb. in l. 1. p. 1. n. 47. ff. Solut. Matrim. D. Solorz. lib. 2. Polit. c. 20. vers. 1. ser. D. Olea de Cess. Fur. tit. 3. q. 7. à n. 25. Velasc. de Privileg. pauper. p. 3. q. 7. Valenz. consil. 31. n. 25. Cancr. 2. p. Variar. c. 2. à n. 9. (b) Covar. in Pract. §. 2. c. 7. n. 5. * Carleb. de Judic. tit. 1. disp. 2. q. 5. sect. 7. n. 529. Velasc. de Privileg. pauperum; p. 3. q. 1. & 2. Alvarez p. 3. de Privileg. miserabil. person. D. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 1. c. 27. n. 40. & lib. 2. Pol. c. 8. Castill. lib. 3. Controv. c. 25. D. Salg. de Retent. p. 2. c. 31. à n. 20. Vela dissert. 5. n. 68. (c) L. 11. tit. 3. lib. 4. Recop. (d) Cov. in Pract. §. 2. c. 7. n. 4. Acev. in l. 8. & 9. n. 7. tit. 3. lib. 4. Recop. * Cap. Si à Sede 31. de Prabend. in c. l. 1. Cod. de Privileg. Fisc. Greg. Lop. in l. 25. glos. 5. tit. 22. p. 3. & in l. 4. glos. 1. tit. 11. p. 6. Fontan. decis. 100. Carleb. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 633. & seqq. & disp. 31. n. 2. Hermosill. in l. 5. glos. 1. n. 4. tit. 1. p. 5. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 7. à n. 6. Parlad. lib. 1. Rer. quotid. c. 17. n. 28. & seq. P. Sanch. lib. 6. Consil. 9. Arbit. 9.

(e) Greg. Lop. in l. 5. glos. 4. tit. 3. p. 3. * D. Solorz. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 2. c. 17. n. 104. (f) L. 3. tit. 4. p. 3. (g) L. 1. & Acev. in LL. 1. 2. & 4. tit. 2. lib. 4. Recop. (h) Concil. Trid. sess. 24. de Reform. c. 20. D. Salg. de Retent. Bullar. tota p. 2. Valenz. consil. 125. D. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 3. c. 9. à n. 1. Narbon. in l. 59. glos. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. Salced. lib. 2. de Leg. Polit. c. 8. Barbos. de Pot. Episcop. alleg. 81. (i) Parej. de Edit. Instrum. tit. 4. resol. unic. §. 5. Jul. Cap. tom. 4. discept. 268. (k) Tit. 8. lib. 1. Recop. D. Salg. ubi sup. c. 31. n. 2. & c. 34. à n. 58. lex 59. tit. 4. lib. 2. Recop. (l) D. Salgad. ubi sup. c. 11. à n. 80. (m) Narbon. d. c. l. 59. n. 104. Gonz. ad regul. 8. Cancell. glos. 9. §. 1. in Annotat. n. 191 D. Salg. de Reg. Procc. p. 2. tom. 1. c. 1. n. 4. Vid. relati. per Barbos. Collect. in Concil. sess. 24. de Reform. c. 20. à n. 19. ubi enumerat casus in quibus admittitur appellatio à sentent. interlocutoria. (n) D. Salgad. de Retent. Bullar. p. 2. c. 5. §. 2. n. 10. & c. 23. n. 26. Barbos. ubi proxime.